

La sociedad unipersonal y la necesidad de una reforma a la Ley General de Sociedades

Eduardo N. Farinati

Sumario

- La reforma a la Ley 19.550 -vigente a partir del 1º de agosto del 2015- introdujo la figura de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU), fijándose una serie de reglas sobre su constitución y funcionamiento.

- También se estableció la transformación de pleno derecho de las SCA, SCS o SCI en una SAU cuando, en el caso de las primeras, se redujera a uno el número de socios. En cambio, nada se ha previsto sobre esta última cuestión respecto de la SRL, la SC o, inclusive, la SA, lo que genera dudas sobre sus implicancias jurídicas.

- Asimismo las exigencias establecidas tanto para la constitución como el funcionamiento de la SAU, si bien necesarias para las grandes corporaciones, desalienta el uso de esta figura jurídica por parte de los pequeños y medianos empresarios.

- Por estas razones, se hace necesario dictar una ley que modifique la LGS a fin de zanjar las dudas existentes y que, al mismo tiempo, incorpore a nuestra legislación la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada (EURL), estableciendo un régimen que facilite su uso como instrumento técnico jurídico para canalizar las actividades de la pequeña y mediana empresa.

Antecedentes

I – Introducción

Como enseñaba Le Pera, “el otorgamiento a los particulares de una técnica jurídica por la cual, mediante el cumplimiento de ciertas formalidades pudieran limitar su responsabilidad frente a terceros, dividiéndose a éstos

grupos frente a otros tantos grupos de bienes (constitución de patrimonios separados), no tuvo difusión hasta tiempos relativamente recientes; en realidad, hasta la segunda mitad del siglo pasado. Este principio no abrió su camino sin dificultades, y para obtener consagración debió filtrarse a través de la ideología entonces vigente como “teoría del patrimonio”, cuyos postulados principales (considerados inderogables) eran que a cada persona corresponde un patrimonio, que cada patrimonio tiene un titular y, consecuentemente, que los patrimonios son indivisibles. La técnica utilizada para el otorgamiento de esta limitación de responsabilidad y constitución de grupos de acreedores fue la sociedad, que permitiría establecer un compromiso con dicha ideología oficial en cuanto se reputaba que mediante el cumplimiento de ciertos ritos y formalidades se creaba un nuevo ente (visible para los juristas), quien sería el titular de un patrimonio distinto y separado del de sus integrantes y accionistas²⁴⁴.

La posterior evolución llevó a preguntarse si era necesario exigir la concurrencia de más de una persona (vgr. 2 o más socios para constituir una sociedad) en la organización de varios patrimonios separados. Es así que, con el objeto de limitar la responsabilidad del único titular, surgieron diversas alternativas que se proyectan hasta la actualidad.

Uno de los caminos adoptados fue la creación de sociedades unipersonales, donde la sociedad podía ser constituida por una sola persona. A través de una declaración unilateral de voluntad, una persona podía afectar parte de su patrimonio –mediante la separación de bienes– para el desarrollo de una empresa, atribuyendo personalidad, como medio técnico de afectar determinados bienes a determinadas obligaciones²⁴⁵.

En contra de esta alternativa, se alzaron los argumentos que se fundaban en la naturaleza jurídica contractual de la sociedad y, por ende, la concurrencia de 2 o más partes. En la búsqueda de una solución a estos argumentos contrarios, en el año 1926, el Principado de Liechtenstein reguló la “entidad individual de responsabilidad limitada” (*Anstalt* o establecimiento), que consistía en la creación de un ente (por una o más personas) que no fuera sociedad, aunque con características similares a esta última. De esta manera, no se lesionaban las teorías del patrimonio ni la contractualista.

Otro camino fue la limitación de la responsabilidad del titular único de una explotación²⁴⁶, donde cada uno de los establecimientos de un mismo em-

²⁴⁴ LE PERA, Sergio, “*Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas*”, RDCO, n° 25 a 30, Depalma, año 1972, p. 7.

²⁴⁵ Conf. RICHARD, Efraín H., “*Organización societaria*”, Zavalía, Bs. As., año 1994, p. 185.

²⁴⁶ Teoría de la empresa que proponía constituir cada explotación en un patrimonio separado o de afectación.

presario “sería merecedor de una suerte económica separada, de modo que el conjunto de acreedores originados en la actividad de cada una de ellas tendría una acción limitada al patrimonio comprometido o afectado a esa actividad; pero como contrapartida no correría el riesgo de las restantes”²⁴⁷

Entre las distintas alternativas que se han presentado, ha predominado la que establece la existencia de una persona jurídica diferenciada de su fundador. En algunas legislaciones a través de la sociedad unipersonal y en otras mediante la creación de otra figura jurídica a la que, en general, se ha denominado “Empresa individual de responsabilidad limitada” (EURL) o utilizando ambas figuras a la vez ²⁴⁸.

II. - El concepto de sociedad en la Ley de Sociedades Comerciales

El artículo 1ro. de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC) n° 19.550, establecía en su redacción originaria: “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Del artículo transcripto surgía como exigencia la pluralidad de personas (socios), siendo uno de los elementos esenciales y específicos del negocio jurídico societario. Asimismo, la doctrina era conteste en que la LSC consideraba a la sociedad como un contrato plurilateral de organización²⁴⁹. Ello, conforme surgía del enunciado del art. 1º, de la mención como contrato que se

²⁴⁷ LE PERA, Sergio, ob. cit., p. 8.

²⁴⁸ Para un mayor detalle ver LE PERA, Sergio, “*Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas*”, RDCO, n° 25 a 30, p. 8 y ss. y las ponencias de Silvia Amelia CANNA BÓRREGA, “*La sociedad unipersonal en la Argentina. Reflexiones sobre su conveniencia y el estado de situación actual*” y RICHARD, Efraín H., “*La unipersonalidad en el proyecto de Ley General de Sociedades*”, publicadas en “*El Derecho Societario y la Empresa en el Tercer Milenio, XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*”, t. 1, Ediciones UADE, Bs. As., año 2013, ps. 239 a 243 y 319 a 321. También, AGÜERO Iturbe, José Luis, “*Apuntes sobre la Sociedad Unipersonal*”, publicado en la Revista Virtual de El Dial.com en mayo del año 2005, VERÓN, Víctor A., “*Nueva empresa y derecho societario*”, Astrea, Bs. As., año 1996, p. 25 y ss. y MARZORATI, Osvaldo, “*La sociedad unipersonal, la corporación y la legislación comparada*”, La Ley, 18/2/2015, cita online AR/DOC/4411/2014.

²⁴⁹ En tanto el contrato debe contener los elementos esenciales que requiere la entidad creada para que pueda funcionar como tal.

leen en los arts. 4, 5 o de los artículos 16 y 17 -que refieren al régimen de nulidad-, entre otras disposiciones²⁵⁰. Al respecto se había sostenido que la concurrencia de dos o más socios era consecuencia de considerar al contrato de sociedad como plurilateral y que, de acuerdo con todo el contexto de la Ley, era indudable la necesidad de la existencia real –no meramente formal- de 2 o más socios, tanto en la constitución como ulteriormente²⁵¹, descartándose de esta manera la viabilidad de la constitución de una sociedad unipersonal²⁵². Así, la constitución de una sociedad de 2 socios en el que uno era un prestanombre era un acto inexistente o de nulidad absoluta²⁵³.

A su vez, el artículo 16, en su 2º párrafo, establecía que cuando se tratara de una sociedad de 2 socios, el vicio de la voluntad haría anulable el contrato. Norma que era concordante con lo establecido por el artículo 1º antes citado. En el mismo sentido, el artículo 94 inciso 4º de la LSC determinaba que la sociedad se disolvía por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporaran nuevos socios en el término de 3 meses.

III. - El régimen actual

Junto con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), mediante la Ley 26.994 (B.O. 8/10/2014), se dispuso la modificación de la Ley de Sociedades Comerciales nro. 19.550 (LSC). Tanto el CCCN como las modificaciones a la LSC, que pasó a llamarse Ley General de Sociedades (LGS), entraron en vigencia el 1/8/2015 (Ley 27.077, B.O. 19/12/2014).

250 Conf. ZALDIVAR, Enrique, Manovil, Rafael, Ragazzi, Guillermo, Rovira, Alfredo y San Millan, Carlos, “*Cuadernos de Derecho Societario*”, Volumen I, Abeledo-Perrot, Bs. As., año 1980, ps. 36 y 71. Es de recordar que la Comisión Redactora, en su “Exposición de Motivos” había expresado “La ley proyectada asume por virtud del citado artículo 1, un definida postura en punto a la naturaleza jurídica del acto constitutivo ... importa no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de sociedad comercial y a su interpretación como contrato”.

251 Conf. ZALDIVAR, Enrique, Manovil, Rafael, Ragazzi, Guillermo, Rovira, Alfredo y San Millan, Carlos, “*Cuadernos de Derecho Societario*”, p. 72.

252 Conf. Otaegui, Julio, “*Invalidez de actos societarios*”, Edit. Ábaco, Bs. As., año 1978, p. 41.

253 Ver al respecto HALPERÍN, Isaac, “*Sociedades Anónimas*”, Edit. Depalma, Bs. As., año 1974; págs. 72 a 74, el mismo autor en “*Curso de Derecho Comercial*”, Volumen I, Edit. Depalma, Bs. As., año 1973, pág. 339 y Etcheverry, Raúl, “*Análisis del sistema de invalidez e ineficacia en la ley de sociedades comerciales*”, LL, t. 150, p. 1102 y ss.

Entre los cambios producidos en la ley de sociedades se encuentra la incorporación de la SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO O UNIPERSONAL. Para ello, se modificó el artículo 1° de la LGS estableciéndose que “habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Justificando la sociedad de un solo socio se ha expresado que “El concepto inspirador de esta doctrina no es ya el clásico, diría, de la sociedad-contrato, sino –me parece- el de patrimonio-empresa; el problema se desplaza así del terreno subjetivo al patrimonio, objetivo; el substrato de la sociedad no lo constituye una colectividad de sujetos humanos sino una masa de bienes organizada en empresa económica” ... “Una vez puestos en funcionamiento... hecha la organización de la empresa... -la pluralidad de socios- queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esta organización ha superado el mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho”²⁵⁴. También se ha expresado que “la sociedad no es un contrato sino una persona jurídica que nace normalmente –no esencialmente- de un contrato ...”²⁵⁵. En este sentido, en sus fundamentos, la Comisión Redactora del CCCN indicó: “Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa –objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple”.

Conforme la LGS, la sociedad unipersonal aparece como un negocio jurídico unilateral, que eventualmente podría convertirse en plurilateral o viceversa sin alterar la naturaleza del medio elegido (S.A.), y al que se le aplican las disposiciones de la LGS en general, en tanto corresponda. En consecuencia, una sociedad originariamente unipersonal podrá llegar a ser pluripersonal y una sociedad pluripersonal en su origen podrá devenir en unipersonal. Aunque en este último supuesto y como se señalará luego, se presentan algunas cuestiones no resueltas por la LGS que generan controversia y hacen

²⁵⁴ RICHARD, Efraín H., “Código Civil y Comercial de la Nación, Suplemento Especial. Aspectos Tributarios, comerciales y empresariales, contables”, Erreius, Buenos Aires 2015, p. 77, donde cita lo expresado por Mauricio Yadarola (“Sociedades comerciales en Tomo II de Homenaje a Yadarola”, p. 354.

²⁵⁵ PIAGGI, Ana I., “Estudios sobre la sociedad unipersonal”, Edit. Depalma, Bs. As., año 1997, p. 13. En el mismo sentido, Richard, Efraín H., “Organización societaria”, Edit. Zavallá, Bs. As., año 1994, p. 206.

necesaria la reforma de la ley. Asimismo, en la LGS se incorporaron una serie de disposiciones sobre la sociedad unipersonal que nos permiten determinar el régimen aplicable a esta figura. Tales disposiciones se pueden dividir en 3 grupos: 1) Las que regulan la sociedad unipersonal al momento de su constitución (unipersonalidad originaria), 2) las que se refieren a la transformación de una sociedad de 2 o más socios (pluripersonal) en una unipersonal (unipersonalidad derivada) y 3) las disposiciones relativas a la forma en que debe organizarse esta figura.

1) Disposiciones referidas a la unipersonalidad originaria:

a) Las sociedades unipersonales solo pueden constituirse como una sociedad anónima (art. 1º, 2º párrafo)²⁵⁶. b) La denominación social deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal”, su abreviatura o la sigla “S.A.U.” (art. 164). c) La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (art. 1º, 2º párrafo). d) El capital social debe ser integrado totalmente en el acto constitutivo (art. 11, inc. 4).

2) Disposiciones que contemplan a la unipersonalidad derivada:

a) “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses” (art. 94 bis). b) En caso de exclusión de un socio en las sociedades de dos socios, el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

3) Disposiciones sobre la organización de la figura:

a) En caso de resolverse un aumento de capital, éste deberá integrarse en su totalidad (arts. 186, inc. 3º y 187). b) Están sujetas a fiscalización estatal permanente (art. 299, inc. 7º). c) Por esta razón, su directorio debe estar integrado por lo menos con 3 directores (art. 255) y la sindicatura debe ser colegiada en número impar (art. 284).

²⁵⁶ En este sentido, se ha indicado que “no se trata de un nuevo tipo societario, solo de una estructura corporativa con régimen orgánico peculiar, en cuya virtud se aplican todas las disposiciones del régimen en las relaciones externas, e internamente algunas de ellas ser verán modificadas al no existir pluralidad de socios”. PIAGGI, Ana I., “*Estudios sobre la sociedad unipersonal*”, Depalma, Bs. As., año 1997, p. 11.

La necesidad de modificar la Ley General de Sociedades

Si bien consideramos que la inclusión de la S.A.U. constituye un avance respecto del régimen anterior, creemos que el régimen normativo antes descripto contiene algunos desaciertos y omisiones que llevan a una necesaria reforma legislativa y cuya enumeración es la siguiente:

1) La ley no impide que una persona pueda ser accionista única de varias sociedades unipersonales²⁵⁷, cuestión que creemos sería importante regular para evitar eventuales abusos a través de esta figura.

2) En el artículo 164 se ha suprimido el 2º párrafo de su redacción anterior, donde se indicaba que la omisión de la expresión “sociedad anónima” su abreviatura o la sigla S.A. hacía responsables solidaria e ilimitadamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta por los actos que celebraran en esas condiciones.

Como indicara Molina Sandoval, no existe sanción alguna por la omisión de tales requisitos²⁵⁸. De ello se desprendería que los representantes de la sociedad no incurrir en responsabilidad alguna. Dadas las consecuencias negativas que pueden resultar de esta omisión, entendemos que debería corregirse este aspecto volviendo a incluir en el artículo 164 el párrafo suprimido.

3) Si bien la LSG dispone que la sociedad unipersonal solo puede constituirse como anónima, nada establece sobre las sociedades devenidas en unipersonales, con excepción de lo dispuesto por el artículo 94 bis.

Así, al no disponerse nada sobre el régimen aplicable a la S.R.L., las sociedades colectivas o las propias S.A. en caso de reducción a uno del número de sus socios y teniendo en cuenta que se ha suprimido esta hipótesis como causal de disolución, nos encontramos frente a la siguiente hipótesis: a) Respecto de las S.A., aunque nada se indica, la reducción a uno del número de sus socios deriva en la aplicación del régimen de las S.A.U. Ello, teniendo en cuenta que la S.A.U. es solo una categoría de la S.A.²⁵⁹ b) En cuanto a las

²⁵⁷ En sentido contrario, en Brasil se encuentra prohibido que la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRELI) constituida por un una persona humana participe en más de una EIRELI. Conf. MARZORATI, Osvaldo, “*La sociedad unipersonal, la corporación y la legislación comparada*”, La Ley, 18/2/2015, cita online AR/DOC/4411/2014.

²⁵⁸ Conf. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “*Sociedades anónimas unipersonales*”, La Ley, 2014-F, p. 1209. Cita Online: AR/DOC/4408/2014.

²⁵⁹ Sobre el particular se ha sostenido que, ante la ausencia de toda referencia a este supuesto, resulta procedente aplicar por analogía el plazo de 3 meses que otorga el artículo 94 bis para que el único socio adopte el mecanismo que estime más

S.R.L. y las sociedades colectivas, la situación es distinta pues, en principio, no podrían disolverse y tampoco transformarse en una S.A.U.²⁶⁰ Salvo que se considere que el artículo 94bis no es aplicable a las S.R.L. ni a las sociedades colectivas, en cuyo caso deberían disolverse si se produjera la reducción a uno de sus socios, por no estar contemplada la sociedad unipersonal para estos tipos societarios²⁶¹. Como es de notar, esta cuestión es pasible de generar distintas interpretaciones. Así, Balonas ha sostenido que, con sustento en el orden de prelación de las normas dispuesto por el artículo 150 del CCCN, del que resulta aplicable el artículo 163, inciso g) de dicho cuerpo normativo (causales de disolución de la persona jurídica privada), la reducción a uno del número de socios en la S.R.L. y la sociedad colectiva implica su disolución salvo que en el plazo de 3 meses se restablezca la pluralidad o que, en el mismo plazo, se disponga la transformación a una Sociedad Anónima²⁶².

Por estas razones, entendemos necesaria una disposición expresa que defina la situación de las S.R.L. y las sociedades colectivas, teniendo en cuenta

conveniente, esto es, reconstituyendo la pluralidad de socios, entrando en liquidación o cumpliendo con los requisitos necesarios para encuadrar la sociedad dentro del régimen de la S.A.U. Conf. NISSEN, Ricardo A., *“Incidencias del Código Civil y Comercial – Derecho societario”*, Hammurabi, Bs. As., año 2015, p. 114.

²⁶⁰ Frente a esta hipótesis se ha indicado que, en el caso de una S.R.L., al no poder disolverse o transformarse ni estar obligada a recomponer la pluralidad, se encontraría regulada por la Sección IV del Capítulo I. Conf. VÍTOLO, Daniel R., *“Manual de sociedades”*, Edit. Estudio, Bs. As., año 2016, p. 127. En el mismo sentido, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *“Sociedades anónimas unipersonales”*, ob. cit., quien plantea también la misma solución para las sociedades colectivas.

²⁶¹ En este sentido, NISSEN, Ricardo A., *“Incidencias del Código Civil y Comercial – Derecho societario”*, p. 105. Por su parte, Vítole entiende que la redacción actual de la LGS lleva a suponer que las S.R.L. y las sociedades colectivas deberían seguir funcionando como tales aún cuando se redujeran a un solo socio. Lo cual, considera que es un absurdo. VÍTOLO, Daniel R., *“Desacertada regulación del al sociedad unipersonal en el proyecto de reforma de la Ley 19.550 (proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación)”*. Ponencia presentada en el XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Publicada en *“El Derecho Societario y la Empresa en el Tercer Milenio, XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”*, t. 1, Ediciones UADE, Bs. As., año 2013, ps. 333 y 334.

²⁶² Conf. BALONAS, Daniel, *“La sociedad devenida unipersonal en la reforma de la Ley 19.550 dispuesta por Ley 26.994”*. Ponencia presentada en el “LXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, celebrado en la Ciudad de Morón en junio del 2015. En similar sentido, artículo 203 de la Resolución General de la IGJ n° 7/2015.

lo que indicaremos al tratar sobre la inclusión de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

4) Tampoco ha quedado resuelto el supuesto de la sociedad que se constituye como S.A.U. pero que no se encuentra regularmente constituida al no haberse inscripto en el Registro Público (conf. art. 7º).

Si bien parte de la doctrina ha considerado que sería de aplicación el régimen establecido en la Sección IV del Capítulo I, la cuestión lleva a dudas. Mas aún por las consecuencias económico-jurídicas que ello podría generar.

Por otro lado, este supuesto no se encuentra alcanzado por lo dispuesto por el artículo 17, 2º párrafo²⁶³, donde se dispone que en caso de omitirse "requisitos esenciales tipificantes" (anómalas) o que la sociedad comprenda elementos incompatibles con el tipo legal (atípicas) se aplicará lo dispuesto por la Sección IV. Es decir, el artículo 17 no comprende a las sociedades que no cumplieran con las formalidades impuestas por la ley (informales), las no inscriptas en el Registro Público (irregulares), ni a toda otra persona jurídica que no se encuentre comprendida por una regulación específica (sociedades innominadas, simples o residuales).

A su vez, en caso de aplicarse la Sección IV, se habilitaría la posibilidad de que una persona pudiera utilizar esta alternativa en perjuicio a los acreedores. Ello así pues, bastará invocar la existencia de la sociedad irregular para aplicar lo dispuesto por el artículo 26. Más aún cuando a partir de esta interpretación se podría eludir la fiscalización estatal permanente.

En razón de ello, se desprende la necesidad de la modificación de la ley para definir estas cuestiones²⁶⁴.

5) También sería importante la incorporación de una norma donde se disponga que, en caso de insolvencia, los créditos del socio único contra la sociedad se encuentran subordinados respecto de los acreedores sociales²⁶⁵.

6) La limitación de la sociedad unipersonal a la S.A. y las exigencias en cuanto a la integración del directorio y sindicatura excluyen la utilización de

²⁶³ En sentido contrario, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "*Sociedades anónimas unipersonales*", ob. cit.

²⁶⁴ En el mismo sentido, PULIAFITO, Gladys J., "*Las sociedades unipersonales en el proyecto de código civil y comercial de la nación*", ponencia presentada en el XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Publicada en "*El Derecho Societario y la Empresa en el Tercer Milenio, XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*", t. 1, Ediciones UADE, Bs. As., año 2013, p. 313.

²⁶⁵ En el mismo sentido, VITOLO, Daniel R., "*Desacertada regulación del al sociedad unipersonal en el proyecto de reforma de la Ley 19.550 (proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación)*", ps. 331 y 332.

esta figura por el mediano y pequeño empresario²⁶⁶ tanto por tratarse de una figura compleja, sujeta a un fuerte régimen de control como por su costo. En este último caso, téngase presente que desde un principio, el costo sería alto para el pequeño empresario pues estará obligado a integrar el total del capital social –que en las S.A. es de \$ 100.000 como mínimo- al momento de constituir la sociedad.

También y como se ha indicado, la exigencia de tres directores y tres síndicos, más tres suplentes, “hace inviable la sociedad para pequeñas y medianas empresas y nos permite anticipar que la mayoría de las sociedades unipersonales serán empresas de cierta envergadura o filiales de grandes compañías. Es curioso: se trata de una sociedad con un órgano de gobierno singular, pero con órganos de administración y fiscalización pluripersonales. A diferencia de las sociedades anónimas pequeñas en las que la unipersonalidad está en el directorio, pero no en la asamblea (más allá que muchas veces la pluripersonalidad es simbólica). A la inversa, en la sociedad anónima unipersonal, la pluralidad está en el directorio y en la sindicatura, pero no en la asamblea”²⁶⁷.

Si bien entendemos que resulta atinado la aplicación del régimen de las S.A.U. para el caso de sociedades o grupos económicos de envergadura²⁶⁸, también creemos debe establecerse un régimen especial para la pequeña y mediana empresa.

Es por ello que consideramos, resultaría conveniente disponer la creación de la “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, sujeta a un régimen particular y apropiado para la pequeña y mediana empresa²⁶⁹ y ²⁷⁰. Asi-

266 En el mismo sentido, PULIAFITO, Gladys J., ob. cit., ps. 314 y 315.

267 Conf. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., ob. cit. El subrayado es nuestro.

268 Como se utiliza en Brasil. Conf. Marzorati, Osvaldo, “*La sociedad unipersonal, la corporación y la legislación comparada*”, *La Ley*, 18/2/2015, cita online AR/DOC/4411/2014

269 En el mismo sentido, Marzorati, Osvaldo, “*La sociedad unipersonal, la corporación y la legislación comparada*”, *La Ley*, 18/2/2015, cita online AR/DOC/4411/2014. Este autor sostiene que, si se pretendía darle un instrumento al pequeño comerciante para operar con responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una institución, la incorporación de la “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” era un camino más simple y convocante.

270 Sobre el particular se puede consultar la ponencia de Patricia Inés D’Albano Torres, “*Sociedad de un solo socio. Crítica a la proyectada reforma*”, presentada en el “LV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, celebrado en la Ciudad de San Martín en junio del 2012. Disponible en http://foroderechocomercialprovinciaba.blogspot.com.ar/2012/08/ponencia-55-encuentro-sociedad_5605.html

mismo, proponemos modificar el artículo 94 bis de la LGS estableciendo que se disponga la disolución de las S.R.L. o las sociedades por partes de interés cuando se produjera la reducción a uno en el número de sus socios, siempre que en el término de 3 meses no se incorporaran nuevos socios o la sociedad no se transformara en una S.A.U. o se convirtiera en una E.U.R.L.